

Notas de F. Castejón

ANTEPROYECTO DE  
 BASES PARA EL ESTATUTO DE ANDALUCIA, APROBADAS EN  
 LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES ANDALUCES REUNIDA EN  
 LA CIUDAD DE CORDOBA, LOS DIAS 29, 30 y 31 de ENERO  
 DE 1933

BASES DE IMPLANTACIÓN TERRITORIAL

I) Los Municipios de las provincias (límitrofes) Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, <sup>constituyen</sup> (organizarán) la Región autónoma de Andalucía, dentro del Estado español.

En <sup>el</sup> ~~los~~ límites territoriales expresados, <sup>o andaluz</sup> ~~cabrá~~ <sup>podrá constituirse</sup> ~~organizar~~ sin embargo, <sup>en este último</sup> varias regiones autónomas, <sup>de</sup> ~~en~~ cuyo caso añadirán a su <sup>de</sup> ~~su~~ denominación andaluza, la expresión que las distinga. <sup>Para ello, será</sup> ~~que cada una de las varias regiones autónomas reunidas como un~~ preciso que <sup>de</sup> ~~la~~ Región de que se trate reúna, <sup>de</sup> ~~cuando menos,~~ <sup>anterior</sup> ~~en~~ extensión de términos municipales contiguos como en población, elementos sensiblemente equivalentes a los de cualesquiera de las ~~menciona-~~ <sup>das</sup> provincias.

II- La constitución de toda región requerirá:

A) La propuesta favorable de la mayoría de los Ayuntamientos que hayan de integrarla, o, <sup>o de</sup> ~~cuando menos,~~ <sup>de</sup> aquellos <sup>que</sup> ~~cuyos~~ Municipios comprendan las dos terceras partes del <sup>su</sup> ~~Censo~~ electoral <sup>de</sup> ~~de~~ la región <sup>de</sup> ~~de~~ que se trate.

B) <sup>de</sup> ~~que~~ <sup>se</sup> ~~los~~ <sup>manifiesta</sup> ~~acepten,~~ por el procedimiento que señala la Ley Electoral, <sup>de</sup> ~~por lo menos,~~ las dos terceras partes de los electores inscritos en el Censo de la región.

Si el plebiscito <sup>de</sup> ~~fuere~~ <sup>manifiesta</sup> ~~negativo,~~ <sup>de</sup> ~~no~~ podrá renovarse la propuesta de autonomía hasta transcurridos cinco años.

c) <sup>de</sup> ~~que~~ <sup>de</sup> ~~lo~~ <sup>de</sup> ~~aprueben~~ las Cortes.

III- Los Municipios de la Región Andaluza, serán plenamente autónomos. El organo legislativo de la Región concederá a los Municipios recursos propios para atender los servicios de su competencia, dejando libre su hacienda de gravámenes generales y regionales.

Para el cumplimiento de <sup>los</sup> fines administrativos comunes y los que excedan de la orbita de cada Municipio, deberán estos mancomunarse siempre que sean limítrofes y tengan semejanzas geográficas y económicas, ~~y coincidentes intereses~~, formando comarcas administrativas, cuyo organismo gestor será determinado en la ley interna de régimen local.

Estas comarcas constituirán <sup>la división</sup> ~~las demarcaciones territoriales~~ en ~~de~~ la Región. ~~serán divididas~~

BASES DE REPRESENTACION REGIONAL

IV- El organismo político administrativo de la Región se denomina Cabildo regional. Estará compuesto por el Presidente de la Región, la Junta ejecutiva o de gobierno y el Concejo legislativo regional.

Ninguna ciudad andaluza podrá vincular permanentemente la capitalidad de la Región. Tal capitalidad será designada por votación de los Ayuntamientos de la Región. Podrá variarse la capitalidad regional a solicitud y por acuerdo de las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

V- El Presidente regional tiene la representación del pueblo andaluz dentro del mismo y en sus relaciones con los poderes de la República. Ostentará además, la representación del Poder central en el territorio autónomo, salvo en aquellos casos expresamente señalados en la Constitución española.

El Presidente regional nombrará y separará a los miembros de la Junta ejecutiva, ~~y necesariamente deberá separarlos~~ cuando el Concejo legislativo les niegue su confianza.

La elección de Presidente regional se realizará <sup>durante</sup> por sufragio universal directo y secreto. El mandato del Presidente ~~subsistirá durante~~ <sup>será de cinco años</sup> cinco años, contados desde el día de su promesa, y ~~podrá ser depuesto~~ <sup>podrá ser depuesto</sup> por iguales motivos y con idéntico procedimiento que señala la Constitución española para el caso de ser removido el Jefe del Estado.

Para ser elegido Presidente regional será preciso que el designado haya cumplido la edad de cuarenta años y tenga vecindad efectiva y continua en la Región, durante los diez últimos años anteriores a la

fecha de su votación.

VI- La Junta ejecutiva se compondrá de un número de Vocales, que no excederá de nueve, y un Presidente, y entre ellos se distribuirán la dirección de los distintos servicios públicos regionales. No será indispensable la cualidad de miembro del Concejo legislativo, para formar parte de la <sup>constitución</sup> Junta ejecutiva. La ley constitucional interna regional, determinará las funciones de la Junta, como Poder ejecutivo de la Región.

El Presidente del Concejo sustituirá al Presidente regional en caso de incapacidad o muerte.

VII- El Concejo regional estará integrado por los diputados de la Región. En él residirá la potestad legislativa, conforme al Estatuto.

Las reuniones del Concejo legislativo, podrán celebrarse en cualquiera de las poblaciones de la Región, designándose en cada legislatura el lugar donde haya de celebrarse la reunión siguiente.

La duración del mandato legislativo del Concejo será de cuatro años. El Concejo se reunirá, sin necesidad de convocatoria, el primer día hábil de los meses de Abril y Noviembre de cada año.

#### ATRIBUCIONES DEL CABILDO REGIONAL

VIII- Corresponde al Estado español la legislación, y a la Región autónoma la ejecución en todas aquellas materias relacionadas en el artículo quince de la Constitución de la República, en cuanto no aparezcan contradichas o limitadas en el Estatuto.

IX- Corresponde a la Región autónoma la legislación exclusiva y la ejecución de la misma en las siguientes materias:

a) La legislación y ejecución de ferrocarriles, caminos, canales, puertos y demas obras públicas, con las limitaciones contenidas en el artículo quince de la Constitución.

b) Los servicios forestales, los agronómicos y pecuarios. Sindicatos y ~~Cooperativas agrícolas~~, política y acción social agraria, salvo lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo quince de la Constitución.

c) La beneficencia.

d) La sanidad interior, con la salvedad establecida en el citado artículo quince de la Constitución.

e) El establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías y valores, conforme al Código de Comercio español.

*reputa b =*  
*error en la*  
f) Mutualidades, Pósitos y <sup>agrícolas</sup> Cooperativas, con aplicación de la legislación social del Estado.

g) La ejecución, de los Tratados y Convenios internacionales que versen sobre materias atribuidas, total o parcialmente a la competencia regional, con la inspección del Estado.

h) Política industrial y de dirección de la economía de la Región.

i) Política hidráulica de Andalucía.

j) Socialización de riquezas naturales y empresas económicas, con arreglo a la Constitución, en cuanto lo exija la política propia y ~~fabril~~ agraria, minera, o de fomento del país, - del Cabildo regional.

*en*  
*error*  
k) Facultad, conforme al párrafo tercero del artículo diez y nueve de la Constitución, de modular la ley de Reforma Agraria para atemperarla a las exigencias prácticas del País andalúz, a fin de que, rápida y racionalmente, se ejecute dicha reforma territorial de Andalucía y se inste una normalidad económico-agraria en el campo de la Región.

l) Ley reguladora de la Administración local.

*X- ordenadas*  
El Cabildo regional organizará todos los servicios establecidos por la legislación social del Estado, pero estará sometido a la inspección del Poder central en cuanto a la aplicación de dicha legislación. El Orden público podrá recabarlos íntegramente la Región, cuando, a su juicio, se considere en condiciones de garantizar la indemnización por daño causado en motín o revuelta pública. Los servicios de policía, excepto los relacionados en los números cuarto, décimo, y diez y seis del artículo catorce de la Constitución, podrán ejercerse en análogas circunstancias. Una Junta de Seguridad, formada por representantes del Gobierno de la República y del Cabildo regional, coordinará en su caso los servicios de Orden público y policía de la Región.

XI-

Corresponde al Cabildo regional la legislación en materia

civil y administrativa regional, y organizar la administración de justicia en todas las jurisdicciones, excepto en aquellas que la Constitución reserva al Estado y en todas las instancias de las restantes menos la casación en materia penal y procesal.

Se tenderá a garantizar plenamente la independencia y el arbitrio judiciales, la rapidez y simplificación de trámites; asi como la gratuidad de la administración de justicia y al establecimiento de la justicia arbitral.

XII-

El Cabildo regional deberá establecer, en su día, <sup>a mas</sup> aparte de lo dispuesto en la Constitución española, las siguientes instituciones de enseñanza y cultura, organizadas en forma autonómica: Universidad Hispano-Americana, Centro de Estudios Hispano-Arábigos, Centro de Estudios superiores económicos; (la) Facultad de Bellas Artes, (la) Escuela regional de funcionarios administrativos, Escuela de especialización comercial <sup>industriales en colegios de orientación profesional</sup> y agrícola; (y) tenderá a transformar las actuales Escuelas progresivas de trabajo y Universidad popular; asi como cualquiera otras Instituciones culturales y educativas de naturaleza análoga. Para la distribución de unas y otras en el territorio regional, se procurará asentarlas en las diversas ciudades que presenten circunstancias favorables para el desarrollo de las enseñanzas de que se trate. El Cabildo regional se encargará de los servicios de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Región asi como de la conservación de sus monumentos.

La Región andaluza procura ir hacia la universalización de la enseñanza, facilitando, a tal efecto, el acceso a los centros de cultura de todos los ciudadanos capacitados.

XIII-

El Poder regional vendrá obligado a dictar un Estatuto de funcionarios, que regulará los derechos y deberes de los mismos, garantizando la <sup>a</sup> inmovilidad y eficacia de los servicios, la idoneidad, moralidad, y responsabilidad de los funcionarios; fijando el porcentaje máximo que podrá destinarse al pago de las atenciones de personal, con un riguroso señalamiento de incapacidades e incompatibilidades.

XIV-

En el orden sanitario, el Poder regional desarrollará la máxi-

na protección del derecho a la salud y a la vida. *y orientará*

*en* La política de higienización de viviendas (será igualmente desarrollada con) análogos postulados.

La Ley sanitaria regional desarrollará estas *principios* orientaciones.

- XV- Será también función del Poder regional la defensa y amparo de los derechos civiles y ciudadanos de los andaluzes que sufran persecución o quebranto por actos del poder central, a cuyo efecto el poder regional mantendrá ante todas las jurisdicciones, los recursos legales para restablecer, a requerimiento del perjudicado, el derecho conculcado, si se trata de alguno de los que garantiza a los españoles la Constitución del Estado.

#### AUTONOMIA MUNICIPAL

- XVI- La autonomía municipal coexistirá con un sistema jurídico que permita la exigencia rápida y efectiva de (la) responsabilidad, ante los Tribunales, a los Ayuntamientos y Concejales, como asimismo la revocación de los acuerdos ilegales y la reparación del daño causado al reclamante. Se garantizará la absoluta separación de las haciendas locales, de la regional y de la del Estado y la más completa exención de impuestos y trabas fiscales a los ingresos, la actividad y riqueza de los Municipios. Únicamente podrán ser sometidos los Municipios a imposición en concepto de derechos o tasas por servicios públicos generales que ellos mismos soliciten o por prestación forzosa sancionada por el voto de las cuatro quintas partes de los miembros de la Asamblea regional o disposición constitucional. Todo servicio prestado por los Municipios a requerimiento o por encargo del Poder regional, o del Estado, será abonado por aquellos respectivamente con el importe de su justa evaluación metálica.

#### BASES DE HACIENDA REGIONAL

- XVII- Para atender a los gastos de los servicios atribuidos a la Región andaluza, tendrá esta ingresos propios, y, en primer lugar, aquellos que

constituyen la dotación de ingresos de las Diputaciones de régimen común, con excepción de la aportación municipal o contingente que quedará suprimido.

La Región recaudará todos los ingresos (generales) de la hacienda pública a excepción de Aduanas, monopolios del Estado, tasas de comunicaciones y cuotas militares.

XVIII- De (entre) los ingresos recaudados por la Región <sup>esta</sup> hará suyos los rendimientos precisos para costear, juntamente con los mencionados en la Base XVII, los servicios privativos de la Región y los nuevos servicios que reciba por este Estatuto, en el grado de perfeccionamiento que tuvieren en cualquier provincia de régimen común, en el año 1933.

XIX- Por regla general, se imputarán en primer término a la hacienda regional, en pago de sus derechos, los ingresos y medios fiscales del Estado que primordialmente gravan la riqueza, la actividad o los ingresos municipales, para que el Poder regional pueda liberar a las Corporaciones locales de los gravámenes que pesan sobre las mismas.

XX- Los servicios que conserve el Poder central en la Región, se entenderán satisfechos, por lo que a ésta respecta, con los ingresos que dentro de ella perciba el poder central. La Región tendrá derecho a recibirlos o reclamarlos en proporción a su territorio o su población, dentro de la total española, según la más estrecha relación que cada servicio guarde con uno u otro elemento.

*qué, ingresos o servicios?*

XXI- Para las mejoras o aumentos que el Estado introduzca en los servicios de las provincias de régimen común y que conserve dentro de la Región, o para las generales e indivisibles cuyos gastos excedan de los previstas para 1933, contribuirá la Región en proporción directa a su riqueza dentro de la total española. Esta riqueza será estimada por el procedimiento técnico que más perfecto se estime y aprobado por las Cortes de la República. *sea*

XXII- La Región tendrá derecho a recibir, cuando menos, como dotación de ingresos de su Hacienda, todos aquellos que se cedan a cualquier Región española y a hacer suyos los excesos de recaudación que obtenga en

lo sucesivo.

Cifrados, sin embargo, en su rendimiento en 1933, tanto el Poder Central como el Regional, se compensarán a metálico las diferencias que en pró o en contra existan en el momento de llevarse a efecto la transmisión de servicios, cuya cantidad será inalterable en lo sucesivo.

- XXIII- El Poder Regional podrá establecer nuevas modalidades de tributación y estará autorizado para alterar las bases tributarias de los ingresos cedidos.
- XXIV- La plus valía creada por la mejora de servicios costeada por el Poder Central, podrá ser gravada por este, mediante nuevas imposiciones si en iguales circunstancias se aplica al mismo servicio prestado en las provincias de régimen común.
- XXV- Los derechos del Estado en territorio andaluz sobre minas, caza, aguas y pesca, los bienes de uso, público no municipales y los que pertenezcan privativamente al Estado con excepción de los destinados a servicios que rija directamente el Poder Central, serán cedidos al Cabildo Regional.
- XXVI- Formarán parte también de la Hacienda regional, los bienes procedentes de herencias intestadas a que se refiere el artículo nº 956 del Código Civil cuando el causante tuviere la condición de ciudadano andaluz, con arreglo a este Estatuto. Estos bienes se aplicarán a fines de cultura, beneficencia y fomento en la Región, o a la extinción de Deuda contraída a tales objetos.
- XXVII- El Tribunal de Cuentas de la República, fiscalizará la gestión del Cabildo en orden a la recaudación que realice, por delegación de tributos atribuidos al Estado. Cada cinco años será revisado este sistema de hacienda por el procedimiento que establezca el Estatuto.
- El Cabildo podrá emitir Deuda Interior Nacional pero no podrá acudir al crédito extranjero sin autorización de las Cortes. Si el Estado emitiera Deuda para cubrir servicios que preste en Andalucía el Cabildo, la Región autónoma participará en los productos de los empréstitos,

atender



y en sus cargas, conforme a las reglas contenidas en la Base 21 y concordantes.

XXVIII- No se podrá verificar enajenación de bienes de la Región, emitir empréstitos, crear tributos, ni realizar concesiones ni socializaciones sino en virtud de ley Regional; y para enajenar o destinar a servicios de carácter privado los bienes y derechos transferidos a la Región por el Estado, se necesitará además, autorización del Gobierno de la República.

Una ley especial determinará así mismo las normas a que habrá de ajustarse la administración de toda la Hacienda Regional.

XXIX- El Estado español concederá a las Regiones, la facultad de intervenir por medio de sus representantes o delegados, con carácter permanente y sin perjuicio de las representaciones profesionales que correspondan a las entidades andaluzas, en la Junta de Aranceles y Valoraciones, en el Consejo de Economía Nacional y en cuantos organismos se creen para la regulación del comercio de exportación e importación.

#### CIUDADANIA ANDALUZA

ARTICULO 30. CIUDADANIA ANDALUZA

XXX- El poder regional podrá, dentro de los límites constitucionales, establecer normas que contrarresten las medidas de exclusión o de desfavor, que en cualquiera otra Región pudieran practicarse en perjuicio de los españoles andaluces.

XXXI- A los efectos del régimen autónomo de este Estatuto gozarán de la condición de andaluces. 1º Los que lo sean por naturaleza y no hayan ganado vecindad administrativa fuera de Andalucía; y 2º Los demás españoles que hayan ganado vecindad dentro de Andalucía.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 31. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª.- La primera elección que se celebre habrá de hacerse conforme a los preceptos de la Ley Electoral del Estado español. En lo sucesivo

se verificará conforme a las disposiciones que la propia Región apruebe.

- 2<sup>a</sup>- Dentro de los quince días siguientes de la promulgación de este Estatuto, el Presidente de las Cortes de la República convocará a los Diputados por Andalucía en las mismas, los cuales reunidos bajo su presidencia elegirán una Junta provisional de la Región.

La función única de esta Junta será convocar, en el plazo de un mes, elecciones generales para los miembros que habrán de constituir el primer Concejo regional y determinar el sitio donde ha de reunirse este.

- 3<sup>a</sup>- El primer Presidente de la Región será elegido por el Concejo Regional en la primera sesión que se celebre después de constituido definitivamente.

- 4<sup>a</sup>- Para la adaptación de servicios que el Estado cede a la Región se constituirá una Comisión mixta <sup>de</sup> ~~compuesta~~ de un número de miembros que designarán por mitad, el Gobierno de la República y la Junta de la Región.

- 5<sup>a</sup>- El personal afecto a los servicios de todas clases que en este Estatuto se asignan a la Región será respetado en cuantos derechos tengan adquiridos en la fecha de promulgación de aquel; pero las autoridades regionales podrán hacer su distribución acomodándole a la nueva organización que se dé a Andalucía.

- 6<sup>a</sup>- Mientras el Concejo regional no legisle sobre las materias que se le atribuyen continuarán en vigor las leyes generales del Estado; pero su aplicación corresponderá a las autoridades y organismos regionales, los cuales tendrán las mismas facultades que las leyes señalan a los del Estado.

#### DECLARACIONES FINALES

\*\*\*\*\*

Las discordias que se susciten entre el Poder de la República y el regional andaluz, serán resueltas con arreglo a la Constitución y a la ley orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales.

El Estatuto Andaluz no podrá ser variado, o restringido sino con las mismas garantías y procedimiento requeridos para su establecimiento.

En Córdoba a 31 de enero de 1933.

CONCLUSIONES DE LA ASAMBLEA DE CORDOBA  
 =====

- A.- Las Bases aprobadas interpretan el sentir unánime de la Asamblea en cuanto significan cristalización ~~y promulgación~~ de un principio de autonomía andaluza, cuyo alcance inmediato es la descentralización político-administrativa de la Región.
- B.- Estas Bases habrán de ser objeto de una información pública y serán comunicadas ~~en forma~~ <sup>para su estudio a</sup> todos los Ayuntamientos de Andalucía <sup>que comunicaran</sup> ~~para su estudio y para~~ ~~que formulen~~ las observaciones ~~que estimen~~ oportunas sobre los distintos apartados que el Anteproyecto contiene.
- C.- La misma Comisión Organizadora de la Asamblea Regional Andaluza tendrá a su cargo publicar y distribuir entre los Ayuntamientos el Anteproyecto de Bases y recoger las observaciones que ~~hagan~~ <sup>hagan</sup> sobre su contenido.
- D.- La Comisión Organizadora concederá a los Ayuntamientos un plazo que no excederá de dos meses, para que verifiquen el ~~examen~~ <sup>examen</sup> y formulen y comuniquen las ~~repetidas~~ <sup>repetidas</sup> ~~observaciones~~ predichas observaciones.
- E.- Una vez recogidas estas, la Comisión Organizadora convocará la celebración de una Asamblea en la que se discutirá el ~~anteproyecto~~ <sup>anteproyecto</sup> definitivo de Estatuto.
- F.- Entretanto, la repetida Comisión Organizadora asumirá la dirección de la propaganda relativa a las Bases aprobadas por la Asamblea, con respecto a todo el ~~territorio~~ <sup>territorio</sup> andaluz.
- G.- Para conseguir la conveniente eficacia de esta labor, <sup>dicha</sup> ~~la~~ Comisión, constituida en gestora general permanente, impulsará la designación en cada Provincia de una Comisión integrada por un representante de la Diputación Provincial respectiva, otro por los Municipios, otro por cada uno de los partidos políticos y Juntas liberalistas siempre que se adhieran a los principios básicos de este Ateproyecto sin perjuicio de sus particulares programas, y otro por cada una de las entidades económicas, Cámaras y Corporaciones que estuvieron representas o se adhirieron a la Asamblea de Córdoba.